



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05447-2016-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ALZAMORA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Martínez Alzamora contra la resolución de fojas 126, de fecha 23 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05447-2016-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ALZAMORA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de la resolución de fecha 5 de abril de 2013 (f. 25), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en proceso subyacente. Alega que se vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la seguridad social.
5. A juicio de esta Sala, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados, ya que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada, en tanto que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación. En consecuencia, el recurso de agravio presentado por el recurrente es improcedente.
6. De otro lado, respecto de la alegada vulneración a su derecho constitucional a la seguridad social, debe recordarse que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 01345-2012-PA/TC, ya se ha pronunciado sobre la fecha del acontecimiento dañoso cuando se está ante una enfermedad mental, precisando en dicha oportunidad que, como el actor padecía trastornos mentales (esquizofrenia paranoide y trastorno paranoide de la personalidad), era imposible determinar la fecha exacta de dicho acontecimiento. Por ello, debía tomarse como fecha de la actividad dañosa la fecha que el Ejército consideraba y la que lo asimilaba con la fecha en que se dicta la resolución de pase a la situación de retiro.
7. En el presente caso, se advierte que la judicatura ordinaria ha evaluado los documentos ofrecidos por el demandante y ha llegado a la conclusión de que estos no acreditan la fecha del evento dañoso, tal como se desprende del fundamento quinto de la sentencia de primer grado (f. 8) y del fundamento 4.5. de la sentencia de vista (f. 16). Por lo tanto, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal, detallado en el fundamento precedente, es correcto considerar la fecha de la actividad dañosa como aquella en la que se dicta la resolución de pase a la situación de retiro. Por ende, tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05447-2016-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ALZAMORA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**